

	dicha circunstancia.		
3	Reportar ante el Municipio de Rionegro, las viviendas con conexiones erradas identificadas. Remitiendo copia a la Inspección de Policía y la Secretaría de Gobierno Municipal, Hábitat y Salud.	27 de julio de 2018.	COMPROMISO EP RIO
4	Reportar ante Cornare las adecuaciones realizadas sobre la carrera 79 con la calle 42ª, referentes a la tubería colapsada.	13 de julio de 2018.	COMPROMISO EP RIO
5	Verificar las condiciones actuales del Lago El Mirador.	19 de julio de 2018. 08:00 am.	Secretaria de Planeación- Cornare- EP RIO.
6	Realizar seguimiento al movimiento de tierras realizado en los proyectos Barro Blanco 1 y Barro Blanco 2.	19 de julio de 2018. 08:00 am.	Secretaria de Planeación- Cornare- EP RIO.
7	Conformar la mesa de trabajo ambiental.	02 de agosto de 2018. 02:00 pm en Cornare.	TODOS LOS CONVOCADOS

Que a través del Informe Técnico N° 131-1455 del 26 de julio de 2018, personal técnico de la Corporación plasmó los resultados de la visita realizada al denominado "Lago El Mirador", el día 19 de julio de 2018; en donde se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

En los proyectos denominados Barro Blanco I y II, se implementaron obras de retención de sedimentos, para evitar el paso de material a la red de aguas lluvias que descarga sobre el Lago El Mirador, así mismo, se realizó el engramado de taludes; actualmente las labores en el sitio se encuentran suspendidas.

La ruptura presentada en una tubería de la red de alcantarillado en la carrera 79 con la calle 42a fue corregida, por tanto, se solucionó la filtración de aguas residuales a la red de aguas lluvias en este punto; lo cual es concordante con lo que se describe en Oficio No. 131-5479-2018.

En el recorrido realizado en el Lago El Mirador se evidencia que los vertimientos de aguas residuales domésticas en el descole de aguas lluvias proveniente de la urbanización Linda Granja, persisten, observándose la formación de espuma característica de presencia de detergentes".

Que a través del Escrito N° 131-6008 del 25 de julio de 2018, el Jefe del Área Técnica Operativa y Comercial, de la fusionada Empresas Públicas de Rionegro S.A.S E.S.P, informó a este despacho lo siguiente:

En el descole de aguas lluvias ubicado en las coordenadas geográficas - 75°23'38"W 6°8'58"N, se evidencian que los vertimientos de aguas residuales continúan con un caudal significativo, color grisáceo, presencia de sólidos, espuma, olores desagradables, así mismo, proliferación de vectores y una alta presencia de gallinazos.

Cabe aclarar que, el sector aledaño a las obras hidráulicas que desembocan en el "Lago El Mirador", ha tenido un crecimiento notorio en los últimos años con la implementación de proyectos viales, de vivienda, establecimientos, centros comerciales, entre otros: lo que implica un mayor aporte de sedimentos si no se toman las medidas respectivas, así mismo, presencia de conexiones erradas, que en la mayoría de los casos se da por las ampliaciones de viviendas.

De acuerdo a los compromisos del Acta Compromisoria No. 131-0670-2018 del 5 de julio de 2018, se realizó el cumplimiento de todas las actividades, con respecto a la corroboración de las viviendas con conexiones erradas en el barrio Linda Granja; sin embargo, la empresa de servicios públicos informa mediante Oficio No. 131-6008-2018 que los vertimientos continúan después de las correcciones en las tuberías de las viviendas identificadas; desconociendo la magnitud de la problemática".

Que verificados las bases de datos Corporativas y la Ventanilla Única de Registro-VUR, se encontró que el lago objeto de investigación, se encuentra localizado en las coordenadas X:-75° 23' 39" Y:6° 8' 57.2" Z: 2104 msnm, en el área urbana del Municipio de Rionegro, en el predio con FMI: 020-44113.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal"*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)

o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas...”.

Que la Ley 9 de 1979, a través de la cual se dictan Medidas Sanitarias, establece en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias”.

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d) La eutroficación”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-0355 del 27 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit. 890.907.317-2, Representado Legalmente por el señor Alcalde Rodrigo Hernández Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.383 (o quien haga sus veces), lo anterior justificado en las circunstancias ambientales evidenciadas por personal técnico de la Corporación, el día 20 de febrero de 2020 (Informe técnico N° 131-0355-2020), en relación con el cuerpo de agua denominado “Lago El Mirador” localizado en las coordenadas X: -75° 23' 39" Y: 6° 8' 57.2" Z: 2104 msnm, en la zona urbana del Municipio -Barrio El Porvenir-, el cual se evidenció en condiciones organolépticas precarias, donde se observaron bancos de sedimentos conformados por las descargas constantes de los descoles de aguas lluvias, que

Ruta: Intrane **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** Fecha de emisión: 13-Jan-19

aportan sedimentos al cuerpo de agua, ello producto de los proyectos constructivos de la zona, entre los cuales se destaca el proyecto vía Porvenir-Aeropuerto (Proyecto vial N° 11), quien aporta la mayor parte de material a las obras hidráulicas.

De otro lado, en el descole de aguas lluvias, ubicado en el referido lago, en las coordenadas geográficas -75°23'38"W 6°8'58"N, se evidenciaron vertimientos de aguas residuales con un caudal significativo, color grisáceo, presencia de sólidos, espumas, olores desagradables y proliferación de vectores; y si bien, la empresa de servicios públicos de Rionegro en su momento reportó mediante Escrito N° 131-6008-2018, que varias de las viviendas identificadas con conexiones erradas dieron solución a tal circunstancia, se advierte que la problemática de saneamiento y conexiones erradas, aún persiste, lo cual, probablemente se encuentra relacionado con el color verdoso del cuerpo de agua, posiblemente debido a la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo y a la presencia de cianobacterias, que aparecen por el exceso de nutrientes. Por lo tanto, y considerando la responsabilidad del prestador del servicio de saneamiento básico, es menester de esta Autoridad Ambiental, exhortar a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A.S. E.S.P.** con Nit 811.008.684-6, a través del mecanismo preventivo y transitorio de Amonestación Escrita, para que en conjunto con la Administración Municipal, adelante las acciones a lugar cuyo fin sea dar solución a la problemática de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo sobre el lago en comento.

Así las cosas, y en cumplimiento del deber Constitucional y social de esta Autoridad Ambiental, consistente en la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, para el caso en particular la sedimentación de los cuerpos de agua y su eutroficación, se adoptarán las siguientes determinaciones:

PRUEBAS

- Acta Compromisoria Ambiental N° 131-0670 del 05 de julio de 2018.
- Informe Técnico N° 131-1455 del 26 de julio de 2018.
- Escrito N° 131-6008 del 25 de julio de 2018.
- Escrito N° 131-1370 del 07 de febrero de 2020.
- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0201 del 12 de febrero de 2020.
- Informe técnico N° 131-0355 del 27 de febrero de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit. 890.907.317-2, Representado Legalmente por el señor Alcalde Rodrigo Hernández Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.383 (o quien haga sus veces) y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A.S. E.S.P.** con Nit 890.904.996-1, representada legalmente por el señor Álvaro Guillermo Rendón López, con cédula de ciudadanía N° 70.550.851 (o quien haga sus veces), medida con la cual

cuerpo de agua, mediante la extracción de los bancos de sedimentos que están afectando su capacidad hidráulica y están aportando a la eutrotización del lago.

PARÁGRAFO: Las acciones que se programen y/o adopten, deberán ser reportadas a esta Autoridad Ambiental, con destino al expediente N° 056150324339.

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su representante legal, para que frente a los proyectos constructivos que son objeto de su autorización, licenciamiento y/o control urbanístico, y cuya localización se encuentra en el área de influencia del cuerpo de agua denominado "Lago El Mirador", se exijan las medidas tendientes al control y retención de los sedimentos generados.

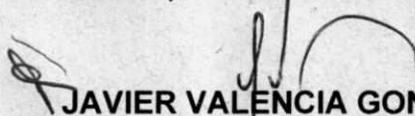
ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, lo siguiente: **(1)** Citar a la cuarta sesión de la mesa ambiental de saneamiento para tratar la problemática de conexiones erradas en el Municipio de Rionegro, **(2)** Realizar visita al predio objeto de investigación, con la finalidad de identificar las acciones adoptadas y el estado ambiental del cuerpo de agua, ello dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A.S. E.S.P**, a través de sus representantes legales.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: 056150324339

Proyectó: Abogado John Marin 05/03/2020

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabian Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente